

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

ING. THOMAS RALPH JONES POSPISIL
REPRESENTANTE LEGAL
RANCHO LA LEONA S.P.R. DE R.L.
CARRETERA TAMPICO MANTE KM. 115
INTERIOR 18
GRACIANO SÁNCHEZ TAMAULIPAS

Eliminado:- Clasificada artículos 3, 11 fracción IV, 97, 108 y 113 fracción I,
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Datos Personales.

PRESENTE

Atención: C.P. Guillermo Garay Domínguez,
Apoderado Legal de Rancho La Leona, S.P.R. de
R.L.

Asunto: Solicitud de Autorización en Materia de
Impacto Ambiental.

Promovente: RANCHO LA LEONA, S.P.R. de
R.L., por conducto de su Apoderado Legal.

Proyecto: "UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA
CATANA" UBICADO EN EL CONJUNTO
PARCELARIO 1, 3 Y 4 DEL EJIDO
COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA
TAMAULIPAS".

Victoria, Tamaulipas, México. Resolución de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, correspondiente al día dieciocho de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental mediante Manifestación de Impacto Ambiental. Por escrito recibido en esta Delegación

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 1 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, a continuación **Delegación**, el C.P. Guillermo Garay Domínguez, quien se ostentó como Apoderado Legal de Rancho La Leona, S.P.R. de R.L., en adelante el **Promoviente**, mediante presentación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular solicita autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "**UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA" UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4 DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA TAMAULIPAS**", en lo sucesivo **Solicitud y Proyecto**, respectivamente.

SEGUNDO. Registro de la Solicitud. Una vez recibida la **Solicitud**, esta **Delegación** asignó a la misma los números de Bitácora 28/MP-0443/03/15 y de Clave del Proyecto 28TM2015AD005.

TERCERO. Publicación en la Gaceta Ecológica. De conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), se publicó en Internet en la siguiente dirección electrónica, la Gaceta Ecológica, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SEMARNAT**, relativa a la Separata No. DGIRA/014/15, SEMARNAT/DGIRA, del 1 de abril de 2015, el Listado del Ingreso de Proyectos y Emisión de Resolutivos Derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental, específicamente los Proyectos Ingresados en las Delegaciones Federales de la **SEMARNAT**, del 26 al 31 de marzo de 2015, donde se encuentra la información relativa al **Proyecto**: Entidad Federativa, Municipio, Clave, Promoviente, Proyecto, Modalidad y Fecha de Ingreso:

http://dsiapps.semarnat.gob.mx/gaceta/archivos2015/gaceta_14-15.pdf

CUARTO. Publicación del Extracto del Proyecto en un Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas. Por escrito recibido en esta **Delegación**, mismo al que se le asignó el Número de Folio TAMPS/2015-0001314, el **Promoviente** entregó el extracto del **Proyecto** publicado en el Periódico La Verdad, con fecha de publicación 8 de abril de 2015, en cumplimiento del artículo 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**).

En efecto, el extracto del proyecto que se publicó en un diario de amplia circulación en la entidad federativa Tamaulipas, es de suma importancia, pues con la publicación cualquier persona está en aptitud de solicitar la consulta pública, además de conocer que se ha ingresado una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental de un proyecto a

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 2 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

efecto de estar en posibilidad de proponer respecto al mismo el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que se consideren pertinentes, es decir, básicamente para que exista la posibilidad, en la realidad, de una verdadera participación libre en los asuntos públicos mediante el ejercicio del control democrático de la gestión pública.

Esto es, se deben respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, a la igualdad en el contexto ambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un proyecto, que se materializa inicialmente con la publicación del extracto en comento siguiendo lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En otras palabras, la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana); así como en lo establecido medularmente en los artículos 1(a), 1(d), 1(g), 1(h), 1(i), 1(j), 4(1), 4(2)(a), 4(2)(b), 5(1)(b), 5(1)(e), 5(1)(g), 5(1)(i), 5(1)(l), 6(1), 6(2), 6(3), del ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL GOBIERNO DE CANADÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte], respecto al acceso adecuado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para que las personas pidan a las autoridades competentes que se tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente.

QUINTO. Integración del Expediente y Puesto a Disposición del Público. Con fundamento en lo establecido en los artículos 34, párrafo primero y 35, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se integró el expediente del **Proyecto** mismo que, a efecto de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, de igualdad en el contexto ambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática dentro del procedimiento de

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005
Página 3 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

evaluación de impacto ambiental, fue puesto a disposición del público en Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación, ubicado en el 2º Piso del Palacio Federal, Colonia Centro, en esta Ciudad Capital del Estado de Tamaulipas.

SEXO. Solicitud de Opinión a la Comisión Nacional del Agua. De conformidad con los artículos 53, 54 y 55, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4, fracción III, y 24, del REIA, mediante Oficio No. SGPARN/03-701/15 esta Delegación con el debido respeto solicitó opinión a la Comisión Nacional del Agua, CONAGUA, con relación al Proyecto.

SÉPTIMO. Respuesta de la CONAGUA. Por Oficio No. B00.804.08.-134/2015, recibido en esta Delegación, mismo al que se le asignó el No. de Folio TAMPS/2015-0000890, la CONAGUA emitió su opinión respecto al Proyecto.

OCTAVO. Requerimiento al Promovente de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones al Contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental. Mediante Oficio No. SGPARN/03-1224/15, con fundamento medularmente en los artículos 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que la Manifestación de Impacto Ambiental presentaba insuficiencias que impedían la evaluación del Proyecto, esta Delegación requirió al Promovente aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la Manifestación de Impacto Ambiental, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento hasta en tanto el Promovente presentara y cumpliera con lo requerido, siendo que la suspensión en comento no podría exceder de sesenta días computados a partir de la fecha en que se declaró la misma, apercibiendo al Promovente que transcurrido dicho plazo sin que la información sea entregada, se podría declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO. Respuesta del Promovente al Requerimiento de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones al Contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental. Mediante escrito recibido en esta Delegación, mismo al que se le asignó el Número de Folio TAMPS/2015-0001207, el Promovente presentó y entregó, parcialmente, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que le fueron requeridas a través del No. de Oficio con fecha señalado en el

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

RESULTANDO OCTAVO anterior del presente resolutivo, a continuación Respuesta del Promovente al Requerimiento; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y Fundamento. Esta Delegación, es competente para conocer y resolver la **Solicitud del Promovente** respecto al **Proyecto**, competencia de esta **Delegación** y fundamento de esta resolución, además de las normas y disposiciones que se señalan en la misma, con los artículos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4o., párrafos cuarto, quinto, sexto y noveno, 6o., párrafos primero y segundo, 8o., 9o., 15, 16, párrafo primero, 25, párrafos primero, tercero, cuarto, sexto, séptimo y noveno, 27, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, así como 90, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 13.1, 13.2., 13.3., 15, 16.1., 16.2., 19, 21, 23.1.a), 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 32, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 10.1. y 11, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, 18.1., primera parte, 19, 21, 22, 24.1., 25.a) y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, 11.1., 12.1, 12.2.a) y 12.2.b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 13, párrafo primero, 14, párrafo primero, 16, 17 BIS, 18, 26 así como 32 BIS, fracciones I, II, III, IV, V, X, XI, XVI, XVII, XXXIX y XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, y segundo, 2, fracciones I, III y V, 3, fracciones I, III, IV, V Bis, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, 4, párrafo primero, 5, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XXI, XXII, 15, fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, 28, párrafos primero, fracción I, y segundo, 29, 30, párrafos primero y cuarto, 33, párrafo segundo, 34, 35, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III, y sexto, 35 BIS, párrafos primero y segundo, 35 BIS 1, 35 BIS 2, 35 BIS 3, 37 TER, 146, 147 y 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 3, fracción XI, 40, 41, 43, 44, 46 y 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, párrafo primero, 2, 3, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 15-A, 16, fracciones VII, VIII, IX, X, 35, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I, III, VI y VII, 5o., incisos A), fracción II, 10, fracción II, 11, párrafo segundo, 12, 21, 22, 26, 35, 36, 44, 45, fracción III, 55, 56, 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,

"UNIDAD HIDROGRÁFICA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en ese órgano informativo oficial el 26 de abril de 2012 y 31 de octubre de 2014, con la correspondiente Fe de Erratas publicada en aquel el 27 de abril de 2012 (REIA); 1, párrafo primero, 2, fracción XXX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXIX, 38, 39 y 40, párrafo primero, fracciones IX, inciso c, XIX y XXXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 2012, reformado, adicionado y derogado según Decreto publicado en ese órgano informativo oficial el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO ÚNICO, fracciones I, numeral 9, VI y VII, del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 2014; ACUERDO por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 2003.

Lo anterior, toda vez que se trata de una manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, sin estudio de riesgo, que no es promovida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni se refiere a obras y/o actividades del sector hidrocarburos.

SEGUNDO. Competencia Federal del Proyecto. Debido a la descripción, características y ubicación del Proyecto, éste es de competencia federal, por tratarse de obras y/o actividades que establecen los artículos 28, párrafo primero, fracción I, de la LGEEPA, y 5o., inciso A), fracción I, del REIA.

TERCERO. Procedimiento de Evaluación en Materia del Impacto Ambiental. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, según lo establece el artículo 28 de la LGEEPA. Para cumplir con este fin, el Promovente presentó Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, misma que se estima procedente dado que no encuadra en alguna de las fracciones que establece el párrafo primero del artículo 11 del REIA.

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONHUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005
Página 6 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

CUARTO. Solicitud de Consulta Pública, Propuestas de Medidas de Prevención y Mitigación Adicionales, así como Observaciones, Quejas, Denuncias o Manifestaciones. Teniendo presente lo señalado en los **RESULTANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO** de este resolutivo, relativos a las publicaciones en la Gaceta Ecológica y en el Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas, así como la Integración del Expediente y Puesto éste a Disposición del Público; a la fecha de esta resolución, esta **Delegación** no recibió alguna solicitud de consulta pública, ni propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, tampoco observaciones, quejas, denuncias o manifestaciones por parte de personas físicas, personas morales privadas, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales u otros organismos de carácter social o privado, en general, de los sectores social y privado, todo ello respecto al **Proyecto**.

QUINTO. Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Esta **Delegación**, conforme a lo establecido en el artículo 35, párrafos primero, segundo y tercero, de la **LGEEPA**, una vez presentada por el **Promoviente** la Manifestación de Impacto Ambiental, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la **Solicitud** se ajustará a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, en el **REIA** y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente, esta **Delegación** debe ajustarse a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deben evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta **Delegación** procede a iniciar la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto** presentada por el **Promoviente**.

SEXTO. Información que debe tener la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, según lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental. En la Manifestación de Impacto Ambiental que nos ocupa, se presentan los datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio, haciéndose la declaración bajo protesta de decir verdad que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 7 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas, según lo que establecen los artículos 35 BIS 1, de la LGEEPA, 12, fracción I, 36, del REIA.

II. *Descripción del proyecto.* Una vez analizado lo presentado y manifestado por el **Promovente**, conforme al artículo 12, fracción II, del REIA, de acuerdo a la Manifestación de Impacto Ambiental, MIA, el **Proyecto** se trata de uno que está en operación, situado en el Ejido Compuertas, Municipio de Llera, Tamaulipas, dentro de tres (3) parcelas que son colindantes e integran un polígono de 166.94 hectáreas denominado Unidad Hidroagrícola "La Catana", donde el acceso a dichos terrenos se ubica en el km 72+100 de la Carretera Federal México 81, tramo González - Llera de Canales, interior 1.4 km Norte. Debido a que el propio **Promovente** confiesa básicamente que "...El presente proyecto se denomina: Unidad Hidroagrícola "La Catana", ubicado en el conjunto parcelario 1, 3 y 4 del ejido compuertas, municipio de llera Tamaulipas, el proyecto se encuentra actualmente en la fase de operación ya que el objetivo del presente trabajo es precisamente regularizar en materia de impacto ambiental y a solicitud de la autoridad ambiental la situación de la unidad hidroagrícola La Catana la cual está actualmente en producción agrícola..." (página 1, del Resumen Ejecutivo de la MIA) "... este proyecto no contempla una fase de preparación del sitio y/o construcción porque la presente manifestación nace de la necesidad de regular las actividades que de por sí ya se llevan a cabo en el Rancho la Catana por este motivo solo se describirán las actividades que pretenden llevarse a cabo partiendo de este escenario actual donde ya se realizan las actividades típicas de la agricultura tecnificada..." (página 3, Capítulo II, de la MIA), por lo que, se tiene evidencia fehaciente del inicio de las obras y/o actividades del **Proyecto**, debido a que el propio **Promovente** por escrito manifiesta y reconoce expresamente que está operando; lo que constituye confesión expresa con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 95 y 199, del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹ de aplicación supletoria a la materia administrativa, por así establecerlo el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En este sentido, mediante Oficio No. SGPARN/03-1224/15, esta Delegación requirió al **Promovente**, entre otros, copia del resolutivo, acuerdo, acto administrativo, autorización, permiso, determinación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Comisión Nacional del Agua, así como de cualquier otra autoridad competente, según corresponda, en materia de impacto ambiental; explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales; ocupación de zona federal, en su caso.

¹ ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONHUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 8 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

SEMARNAT



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO No. SGPARN/03-1224/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 12 DE JUNIO DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2015-0000632 y
TAMPS/2015-0000890

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

C. THOMAS RALPH JONES POSPISIL
REPRESENTANTE LEGAL DE
RANCHO LA LEONA, S. P.R. DE R.L.
CARRETERA TAMPICO MANTE KM. 115
INTERIOR 18
GRACIANO SÁNCHEZ, TAMAULIPAS
PRESENTE

Asunto: Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "UNIDAD HIDROAGRICOLA LA CATANA DEL C.P. 1,3, Y 4 DEL EJIDO COMPUERTAS DEL MPIO DE LLERA".

Victoria, Tamaulipas. Acuerdo de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, correspondiente al día doce de junio de dos mil quince.

VISTOS; Y.
RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental mediante Manifestación de Impacto Ambiental. Por escrito recibido en esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, a continuación Delegación, el C. Thomas Ralph Jones Pospisil, quien se ostentó como Representante Legal de Rancho La Leona, S.P.R. de R.L., en adelante Promoviente, mediante presentación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular solicita autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "UNIDAD HIDROAGRICOLA LA CATANA DEL C.P. 1,3, Y 4 DEL EJIDO COMPUERTAS DEL MPIO DE LLERA", en lo sucesivo Solicitud y Proyecto, respectivamente.

SEGUNDO. Trámite. Una vez recibida la Solicitud, esta Delegación asignó a la misma los números de Bitácora 28/MP-0443/03/15 y de Clave del Proyecto 28TM2015AD005.

"UNIDAD HIDROAGRICOLA LA CATANA DEL C.P. 1,3, Y 4 DEL EJIDO COMPUERTAS DEL MPIO DE LLERA"
CLAVE DEL PROYECTO: 28TM2015AD005
PAGINA 1 DE 9

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4 DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 9 de 39

Acuerdo del 12 de junio de 2015

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten signature]

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO No. SGPARN/03-1224/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 12 DE JUNIO DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2015-0000632 y
TAMPS/2015-0000890

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

fracción XI, 40, 41, 43, 44, 46 y 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, párrafo primero, 2, 3, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 15-A, 16, fracciones VII, VIII, IX, X, 35, 49, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, fracciones I Ter, III, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I, III, VI y VII, 5, incisos A) fracción II, K), O) y R); 6, 10, fracción II, 11, párrafo segundo, 12, 14, 17, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, 22, 27, del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en ese órgano informativo oficial el 26 de abril de 2012 y 31 de octubre de 2014, con la correspondiente Fe de Erratas publicada en aquel el 27 de abril de 2012 (REIA); 1, párrafo primero, 2, fracción XXX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXIX, 38, 39 y 40, párrafo primero, fracciones IX, inciso c, XIX y XXXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 2012, reformado, adicionado y derogado según Decreto publicado en ese órgano informativo oficial el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO UNICO, fracciones I, numeral 9, VI y VII, del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 2014; ACUERDO por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión.

SEGUNDO. Aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. A efecto de tener mayores elementos que permitan a esta **Delegación** estar en condiciones de emitir lo que corresponda en materia de impacto ambiental respecto de la **Solicitud** en torno al **Proyecto**, esta **Delegación**

ACUERDA:

ÚNICO. Requerir información adicional. Una vez revisada la **Solicitud** respecto al **Proyecto**, es necesario que el **Promoviente** realice las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones correspondientes según lo siguiente, considerando, además de lo plasmado y establecido en este Acuerdo así como que los derechos humanos son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles, que esta **Delegación** está realizando los actos necesarios para la determinación.

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA LA CATANA DEL C.P. 1, 3, Y 4 DEL EJIDO CUERPOS DEL MPIO DE LLERA"
CLAVE DEL PROYECTO: 28TM2015AD005
PAGINA 5 DE 9

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO CUERPOS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 10 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

SEMARNAT



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO No. SGPARN/03-1224/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 12 DE JUNIO DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2015-0000632 y
TAMPS/2015-0000890

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales debe pronunciarse:

1.- En diversas partes de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto, el **Promovente** confiesa que ésta se presenta con el objeto de "regularizarse"; sin embargo, el **Promovente** no anexa copia del resolutivo, acuerdo, acto administrativo, autorización, permiso, determinación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Comisión Nacional del Agua, así como de cualquier otra autoridad competente, según corresponda, en materia de impacto ambiental; explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales; ocupación de zona federal, en su caso.

En este tenor, el **Promovente** debe realizar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones respecto a lo señalado en el párrafo anterior, entregando la documentación que corresponda.

2. Si las obras y/o actividades del Proyecto, requieren, requirieron, implican y/o implicaron cambio de uso del suelo de terrenos forestales.

3. Describir las obras y/o actividades que ya fueron realizadas, ejecutadas, iniciadas, finalizadas, llevadas a cabo en relación con el Proyecto; así como la descripción de las obras y/o actividades pendientes de realizarse, ejecutarse, iniciarse, finalizarse, llevarse a cabo respecto del Proyecto.

4. Todas y cada una de las coordenadas de cualquier obra y/o actividad que se pretenda(n) realizar, ejecutar, iniciar, finalizar, llevar a cabo, respecto del Proyecto; así como de todas y cada una de las coordenadas de cualquier obra y/o actividad que se hayan realizado, ejecutado, iniciado, finalizado, llevado a cabo, con relación al Proyecto.

5.- Cualquier otra aclaración, rectificación o ampliación que se juzgue conveniente respecto del Proyecto.

El **Promovente** deberá presentar, entregar y manifestar a esta Delegación la información (que incluye datos y documentación) que se requiere en este acuerdo, por escrito en original y en 3 copias de dicho escrito en formato digital en idioma oficial, una de las cuales estará disponible al público con el fin de que pueda ser

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA LA CATANA DEL C.P. 1, 3 Y 4 DEL EJIDO COMPUERTAS DEL MUNICIPIO DE LLERA"
CLAVE DEL PROYECTO: 28TM2015AD005
PAGINA 6 DE 9

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4 DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 11 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

SEMARNAT



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO No. SGPARN/03-1224/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 12 DE JUNIO DE 2015

NÚMERO DE BITACORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2015-0000632 y
TAMPS/2015-0000890

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

consultada por cualquier persona para que se respete y garantice, por quien o quienes así lo decidan, el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás derechos establecidos en el orden jurídico mexicano así como en las normas internacionales que correspondan.

El escrito y las copias del mismo a que se refiere el párrafo anterior, deberá tener claramente la leyenda de que la información, que incluye datos y documentación, se presenta, entrega y manifiesta a esta Delegación, derivado de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que por insuficiencias hay impedimento para la evaluación del Proyecto se requieren en este acuerdo, [se presenta] bajo protesta de decir verdad del Promovente, puntualizándose por el Promovente que ha leído, conoce, sabe, comprende y ha sido asesorado en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción I, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal.

Una vez entregada la información, que incluye datos y documentación, según corresponda, que se requieren satisfaciendo incluso los términos precisados en los dos párrafos anteriores, se estará en posibilidades de emitir la resolución que corresponda, bajo los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y en especial el de buena fe, a que se refieren el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando como cierta y verídica la información inclusive datos y documentación presentada, entregada y manifestada por el Promovente, y que en el caso de presuntamente existir falsedad al respecto, se estará a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el Código Penal Federal, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, incluso en lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA LA CATANA DEL C.P. 1, 3, Y 4 DEL EJIDO COMPUERTAS DEL MPIO DE LLERA"
CLAVE DEL PROYECTO: 28TM2015AD005
PÁGINA 7 DE 9

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONHUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 12 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

SEMARNAT



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO No. SGPARN/03-1224/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 12 DE JUNIO DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2015-0000632 y
TAMPS/2015-0000890

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

De conformidad con lo establecido en los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), debido a que la manifestación de impacto ambiental presenta insuficiencias que impiden la evaluación del Proyecto, se suspende el término que restare para concluir el procedimiento hasta en tanto el Promovente presente y cumpla con lo requerido. La suspensión en comento no podrá exceder de sesenta días computados a partir de esta fecha en que se declara la misma y se apercibe al Promovente que transcurrido este plazo sin que la información sea entregada, se podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se puntualiza al Promovente que en tanto no se obtenga resolución correspondiente en materia de Impacto Ambiental del Proyecto competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no podrá iniciar, desarrollar, ejecutar o llevar a cabo algún tipo de obras o actividades, en el entendido de que en caso contrario, se estará a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el Código Penal Federal así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Notifíquese este acuerdo a quien y/o quienes estén autorizados para esos efectos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a la misma.

Así lo acuerda y firma, el Lic. Jesús González Macías, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

EL DELEGADO FEDERAL

LIC. JESÚS GONZÁLEZ MACÍAS

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA LA CATANA DEL C.P. 1, 3, Y 4 DEL EJIDO COMPUERTAS DEL MPIO DE LLERA"
CLAVE DEL PROYECTO: 28TM2015AD005
PÁGINA 8 DE 9

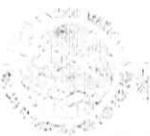
"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 13 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

En la Respuesta del Promovente al Requerimiento, se adjuntó la RESOLUCIÓN No.: PFFPA/14/357, respecto del EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/34.3/2C.27.5/00036-14, de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas; sin embargo, el Promovente no entregó copia del resolutivo, acuerdo, acto administrativo, autorización, permiso, determinación, de la Comisión Nacional del Agua, así como de cualquier otra autoridad competente, según corresponda, máxime que el Promovente señala en la MIA que "... Actualmente para irrigar la superficie total de la Unidad Hidroagrícola "La Catana" se necesitan de dos pozos profundos los cuales ya cuentan con una concesión por parte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)..." (página 24, del Capítulo II, de la MIA) y que "... Se realizó la búsqueda de ordenamientos territoriales municipales encontrando el Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Llera APROBADO EN SESION ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2004, ACTA N° 62 PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL N° 67 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2005 TOMO CXXX..." (página 48, del Capítulo III, de la MIA), en otras palabras, el Promovente no entregó a esta Delegación algún acto administrativo de la Comisión Nacional del Agua (las concesiones a que se refiere la MIA) y del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas (Presidente Municipal, Síndico, Regidores) y/o del Gobierno Municipal de Llera (de la unidad administrativa competente) con relación a la compatibilidad de las obras y/o actividades del Proyecto con el uso de suelo según el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Llera, Tamaulipas, aprobado democráticamente por el Ayuntamiento del Municipio de Llera, Tamaulipas, según consta en Acta de Cabildo No. 62 de fecha 17 de junio del 2004 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, No. 67, Tomo CXXX, el 7 de junio de 2005, mismo que según se aprecia en dicha publicación de ese órgano informativo oficial de la entidad federativa Tamaulipas, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Llera, Tamaulipas es obligatorio para los sectores público, social y privado, respecto de las regulaciones a la propiedad que de dichos planes se deriven y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.² También esta Delegación requirió al Promovente, a través del Oficio No. SGPARN/03-1224/15, entre otros, describir las obras y/o actividades que ya fueron

² ARTICULO TERCERO del ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DE ABASOLO, ALDAMA, ANTIGUO MORELOS, BURGOS, BUSTAMANTE, CAMARGO, CASAS, CRUILLAS, GOMEZ FARIAS, GONZALEZ, GÜEMEZ, GUERRERO, GUSTAVO DIAZ ORDAZ, HIDALGO, JAUMAVE, JIMENEZ, LLERA, MAINERO, MENDEZ, MIER, MIGUEL ALEMAN, MIQUIHUANA, NUEVO MORELOS, OCAMPO, PADILLA, PALMILLAS, SAN CARLOS, SAN NICOLAS, SOTO LA MARINA, TULA, VALLE HERMOSO, VILLAGRAN Y XICOTENCATL, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

realizadas, ejecutadas, iniciadas, finalizadas, llevadas a cabo en relación con el **Proyecto**, así como la descripción de las obras y/o actividades pendientes de realizarse, ejecutarse, iniciarse, finalizarse, llevarse a cabo respecto del **Proyecto**, esto, con el objeto de tener elementos para considerar la(s) obra(s) y/o actividad(es) que se realizaron para las etapas de Preparación de Sitio, Construcción, Operación y Mantenimiento, Abandono de Sitio, así como para la(s) obra(s) y/o actividad(es) que pendientes de realizarse para esas etapas, toda vez que se deben evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, incluso tratándose únicamente de la operación del **Proyecto**; sin embargo, el **Promovente** no dio respuesta al requerimiento mencionado.

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo. De acuerdo con el artículo 12, fracción III, del REIA así como lo presentado y manifestado por el **Promovente**, el **Proyecto**, como ya se señaló, se pretende realizar en Llera, Tamaulipas, específicamente en el Ejido Compuertas. Ahora bien, el **Promovente** señala en la MIA que "... III.5.2 Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Llera. Se realizó la búsqueda de ordenamientos territoriales municipales encontrando el Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Llera APROBADO EN SESION ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2004, ACTA N° 62 PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL N° 67 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2005 TOMO CXXX, disponible en la siguiente liga:

http://seduma.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2011/11/Plan_municipal_llera.pdf, sin embargo no se pudo realizar el análisis del mismo, debido a que no es legible. Se realizó la búsqueda en la página del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas (<http://po.tamaulipas.gob.mx>), sin embargo en el mismo no se cuenta con información disponible anterior al año 2012. Se procedió a entregar un oficio al Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas (ver anexo) del cual no se obtuvo respuesta alguna, por lo cual no fue posible presentar el análisis del mismo en el presente Capítulo del Proyecto Unidad Hidroagrícola "La Catana", ubicado en el Conjunto Parcelario 1.3 y 4 del Ejido Compuertas, Municipio de Llera, Tamaulipas...", (páginas 48 y 49, del Capítulo III, de la MIA), inclusive en el requerimiento que esta Delegación realizó al **Promovente** por medio del Oficio No. SGPARN/03-1224/15, se precisó que era necesario que el **Promovente** realizara las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones correspondientes según, entre otros, "... 5.- Cualquier otra aclaración, rectificación o ampliación que se juzgue conveniente respecto del Proyecto...". Por lo que, el **Promovente**, no realizó la vinculación de las obras y/o actividades del **Proyecto** con respecto al Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Llera, Tamaulipas que, como ya se señaló, es obligatorio para los sectores público, social y privado, respecto de las regulaciones a la propiedad que de dichos planes se deriven y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Siendo que, el propio Plan Municipal de

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 15 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Llera, Tamaulipas, establece entre otros lo siguiente (**Énfasis Añadido**): "... 3. ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y URBANA 3.1 USOS Y DESTINOS DEL SUELO Los usos son los fines a los que se sujetarán las zonas o predios; el destino es el fin público a que se dedica o esta previsto dedicar determinadas áreas y edificaciones de un centro de población. Para conocer los usos y destinos, consultar el plano del Centro de Población. 3.2 ZONIFICACIÓN PRIMARIA... • Área de conservación, es la acción tendiente a mantener y preservar en buen estado la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios de las áreas urbanizadas y de conservación natural, entendiéndose la últimas, como aquellas áreas del territorio que daban mantenerse en su estado natural conforme a lo establecido en la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la de Expropiación vigentes en el Estado...". Sin que, como ya se puntualizó, el **Promoviente** haya entregado a esta **Delegación** algún acto administrativo del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas (Presidente Municipal, Síndico, Regidores) y/o del Gobierno Municipal de Llera (de la unidad administrativa competente) respecto de la compatibilidad de las obras y/o actividades del **Proyecto** con el uso de suelo según el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Llera, Tamaulipas, aprobado democráticamente por el Ayuntamiento del Municipio de Llera, Tamaulipas, según consta en Acta de Cabildo No. 62 de fecha 17 de junio del 2004 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, No. 67, Tomo CXXX, el 7 de junio de 2005.

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONHUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 16 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

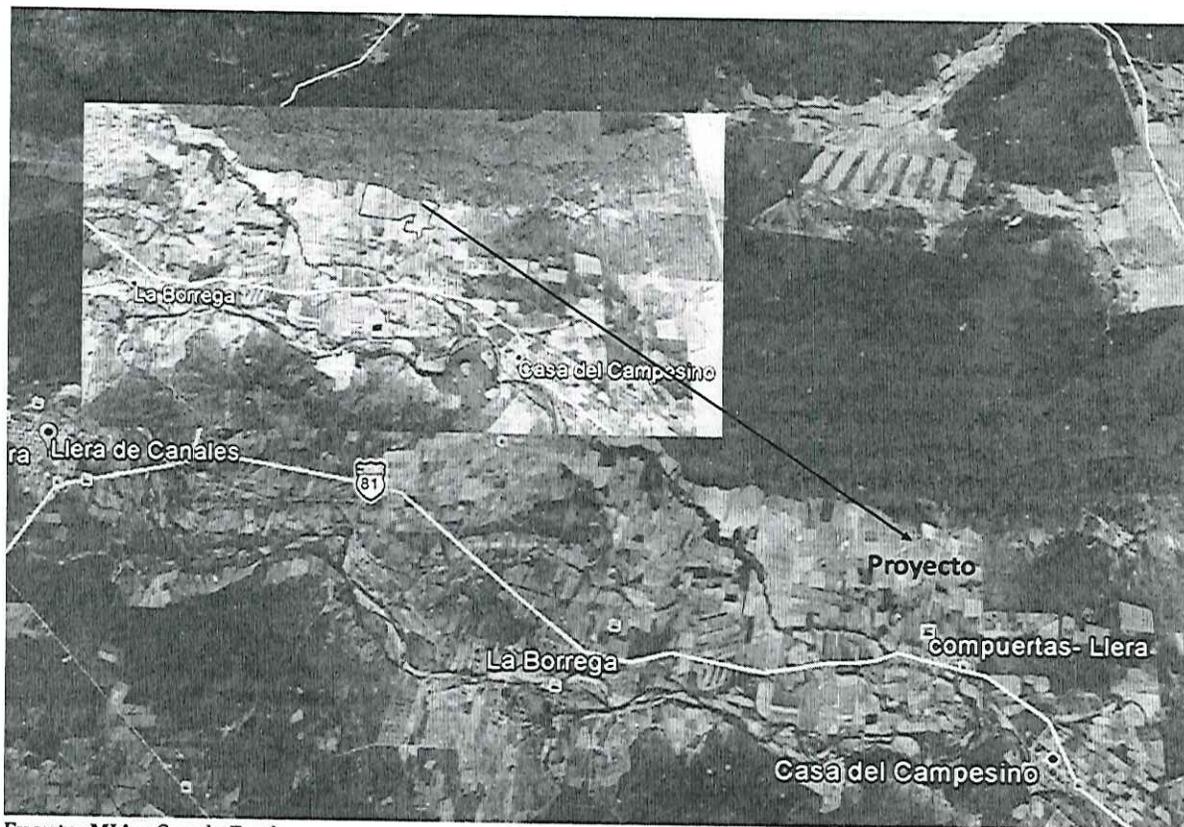
OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



Fuente: MIA y Google Earth.

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 17 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

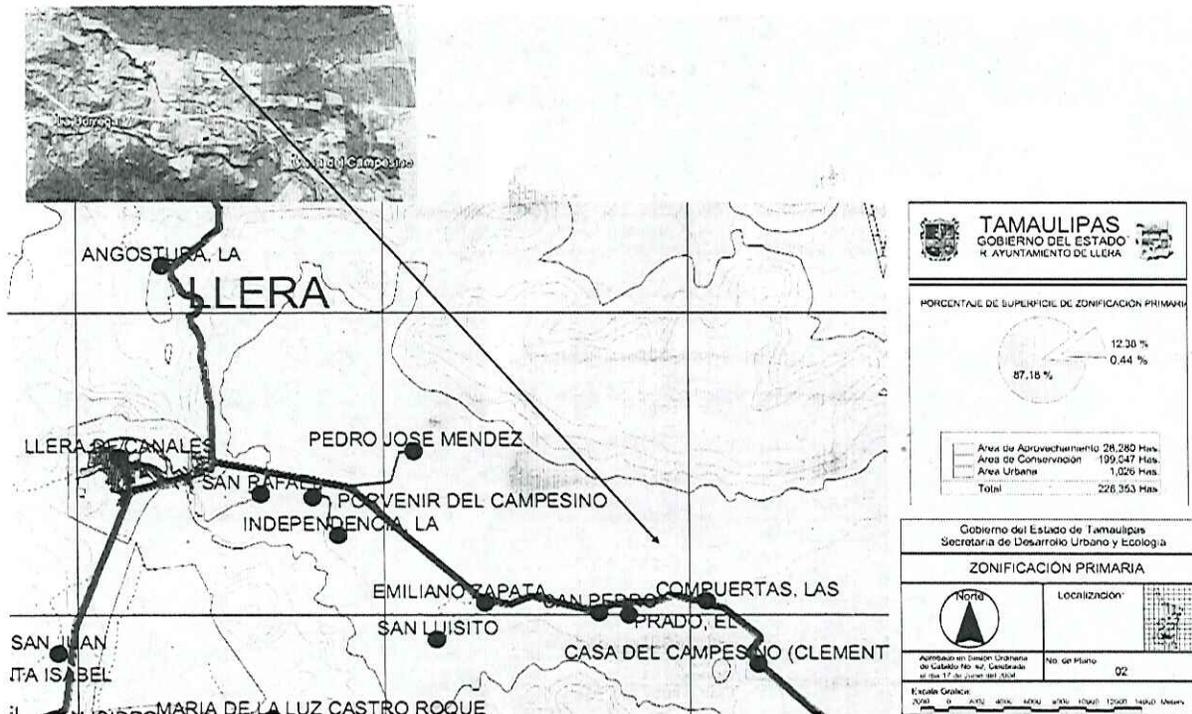
OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "



Fuente: MIA y Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Llera, Tamaulipas, aprobado democráticamente por el Ayuntamiento del Municipio de Llera, Tamaulipas, según consta en Acta de Cabildo No. 62 de fecha 17 de junio del 2004 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, No. 67, Tomo CXXX, el 7 de junio de 2005.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, esta **Delegación** ha procedido a resolver lo conducente, conforme a lo establecido en la legislación ambiental vigente y las atribuciones que le son conferidas en las disposiciones jurídicas que resultan aplicables al caso, sin que sea óbice señalar que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior del niño garantizando de manera plena sus derechos, entre otros, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005
Página 18 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; además de los derechos humanos a un medio ambiente sano, y al agua.

Esta Delegación obedece a lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no infringiendo tal precepto Constitucional, toda vez que este resolutivo, cumple con los requisitos de legalidad que debe observar todo acto administrativo, debido a que es emitido por autoridad competente, fundado y motivado, estando establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes según lo señalado en el **CONSIDERANDO PRIMERO, Competencia y Fundamento**, de esta resolución.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Concatenado con el preinserto artículo 8o. de la Constitución Federal, el artículo 16, fracciones VIII, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares tiene como obligaciones, entre otras, las que se indican a continuación:

ART. 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a VII. ...

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Siendo conveniente manifestar que el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto que:

**"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"**

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 19 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido esta Delegación, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, respetando y garantizando; siempre, el principio de *jus cogens* o *Derechos de Gentes* de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, principio que está establecido en el derecho interno mexicano y en diversos tratados internacionales que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano forma parte.

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona"³. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica

³ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55.

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005
Página 20 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

Siendo importante resaltar, que los derechos humanos generan efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares, lo cual se retoma más adelante.

5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

"... 12. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares⁴ ...". Corte IDH. Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de julio de 2004. Considerando 12.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se debe respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, ya que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos humanos que no

⁴ Cfr. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo; y Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONHUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

pueden ser desconocidos y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política.

"... Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

De la misma forma, el tribunal internacional en comento, ha establecido en su jurisprudencia que es de ***jus cogens*** o **Derecho de Gentes**, la adopción de medidas para que se respeten y se garanticen, en la realidad, el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, y que tales medidas sólo son efectivas (*effet utile*) cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Esto significa, el deber del Estado Mexicano de adoptar medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH, así como ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías:

"... En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 77.

"... [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 78.

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que en una Sociedad Democrática constituyen una tríada los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONHUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 22 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"... El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros...". Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párrafo 26.

En esta línea de pensamiento, el derecho a un medio ambiente sano, que constituye el presupuesto central – *el contexto espacial de subsistencia*⁵ para el desarrollo y disfrute de otros derechos humanos (vida, salud, integridad personal, entre otros), se desarrolla en dos aspectos: i) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos humanos); y ii) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical de los derechos humanos).

En este tenor, los derechos humanos, *como el de a un medio ambiente sano*, deben ser respetados, no sólo por los agentes estatales, sino también por los particulares. Se trata, pues, de la eficacia horizontal de los derechos humanos (Horizontalwirkung), relaciones (horizontales) en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. Esto es: los derechos humanos son obligaciones *erga omnes*, lo que significa que no sólo se imponen en relación con el poder del Estado sino también en relación a actuaciones de particulares (véanse los antes transcritos numerales 5 y 12, respectivamente, de la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados" y la resolución de 6 de julio de 2004 "Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela", ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Correlacionado con lo anterior, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial" cobra vigencia –*establece el Poder Judicial de la Federación*–, a partir de la interpretación sistemática de los derechos humanos reconocidos (no otorgados, se afirma en esta resolución) en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, constitutivos del bloque de constitucionalidad y conformados por su satisfacción y protección, que en su conjunto o unidad forman la base o punto de partida desde la cual la persona cuenta

⁵ Consúltese: Amparo en Revisión 1922/2009. 30 de junio de 2010. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

"UNIDAD HIDROGRÁFICA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 23 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), por lo que se erige como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, pues si carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden jurídico interno e internacional carecen de sentido: un mínimo de subsistencia digna y autónoma que es protegida, universalmente, para que la persona lleve una vida libre del temor y de las cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, lo cual abarca la adopción de medidas, de cualquier carácter, para que *en la realidad* se garantice el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones que le permitan llevar una existencia digna.

En apoyo a lo anterior, se presentan las siguientes tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis I.4o.A. J/2 (10a.), Registro 2004684, Libro XXV, Octubre de 2013, Página 1627, así como Tesis I.4o.A.12 K (10a.), Registro 2002743, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Página 1345; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes de ambas tesis, se presentan a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2004684
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)
Página: 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005
Página 24 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2002743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)

Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 25 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO..

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Así como la Tesis I.3o.C.739 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 166676, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página 1597, cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

*Época: Novena Época
Registro: 166676
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.3o.C.739 C
Página: 1597*

DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONHUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005
Página 26 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se

"UNIDAD HIDROGRÁFICA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 27 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la Drittwirkung, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos

"UNIDAD HIDROGRÁFICA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005
Página 28 de 39



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2009. Carlos Armando Olivier Aguilar. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

No debe perderse de vista que, el Estado Mexicano:

- A los ojos del derecho internacional es una unidad;⁶
- Que comprende a todas sus estructuras y a todos agentes;⁷
- Incluso podría haber responsabilidad internacional del Estado Mexicano por posiblemente permitir presuntas violaciones de derechos humanos por parte de particulares.⁸

⁶ "... En la actualidad, la convicción de que la posición respectiva de los distintos poderes del Estado sólo tiene interés para el derecho constitucional y es irrelevante en absoluto en derecho internacional, a cuyos ojos el Estado aparece sólo como una unidad, ha adquirido gran firmeza en la jurisprudencia internacional, en la práctica de los Estados y en la doctrina del derecho internacional...". *El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional*, Roberto Ago, *Relator Especial; Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971* (*Le fait internationalement illicite de l'Etat, source de responsabilité internationale*, Roberto Ago, *rapporteur spécial; Annuaire de la Commission du Droit International, 1971*).

⁷ "... Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...". *Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.*

⁸ "... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

En otras palabras, no es óbice manifestar explícitamente que, en una Sociedad Democrática, esta Delegación tiene la obligación, dentro de su ámbito de competencia, se reitera, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en consecuencia, el Estado Mexicano, al que pertenece esta Delegación y, como ya se dijo, a cuyos ojos del derecho internacional el Estado Mexicano aparece como una unidad, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, toda vez que "... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos...".⁹

Sin que pase desapercibido, que debe tenerse en cuenta que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; siendo que la Constitución General de la República establece entre otros los principios de interdependencia e indivisibilidad, es decir, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros (*interdependencia*), existiendo imposibilidad de establecer jerarquías en abstracto de los derechos humanos pues se parte de la integridad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos (*indivisibilidad*).

De esta forma, los derechos humanos reconocidos integran un mismo conjunto o catálogo de derechos, siendo el origen ese catálogo la Constitución misma, debiéndose utilizar tal catálogo para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos, y las relaciones entre los derechos humanos que integran ese conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-, así como el principio *pro homine* o para no herir susceptibilidades *pro personae* (*pro persona*) entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención...". Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172; y cfr. Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 181, 182 y 187.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Sin que se pierda de vista, que si defender los derechos humanos es defender la propia Constitución, entonces:

- Los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Federal o los tratados internacionales, conforman un solo catálogo de rango constitucional.
- El conjunto de los derechos humanos vincula a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional.
- No sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un tratado internacional de derechos humanos, o un tratado internacional que aunque no se repute de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.

A estas conclusiones arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...
Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos...

una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la

“UNIDAD HIDROAGRÍCOLA “LA CATANA”, UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS”
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 31 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos...

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repete de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase...

En este sentido, para este Tribunal Pleno defender los derechos humanos es defender la propia Constitución...

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales

... "

Sin que escape señalar que, todos los órganos del Estado, como los del Estado Mexicano, deben realizar el control de convencionalidad oficiosamente (en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, claro está).

Esto es, primeramente el control de convencionalidad fue un mandato dirigido a las autoridades judiciales; sin embargo, se reitera lo señalado en el párrafo anterior, el control de convencionalidad es una obligación de todos los órganos del Estado, y no sólo de los jueces: todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia.

A estos efectos, véase, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005
Página 32 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

213. Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador¹⁰. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹¹. Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue establecida en la sentencia supra indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285

244. Por otra parte, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, así como a funcionarios encargados de la atención a familiares y víctimas de desaparición forzada de personas, en los cuales se incluya el tema de los derechos humanos de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como del control de convencionalidad. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285

471. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'"¹². Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

93. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la

¹⁰ Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 318 y punto resolutivo cuarto.

¹¹ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 318.

¹² Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile, párr. 436.

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 33 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

*interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana*¹³. Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

226. Sin perjuicio de ello, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹⁴. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁵. Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁶. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana¹⁷. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que,

¹³ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

¹⁴ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 225, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 194.

¹⁵ Cfr. Caso Almonacid Arellano, supra nota 292, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 225, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 164.

¹⁶ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 16, párr. 176, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 16, párr. 225.

¹⁷ Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.

"UNIDAD HIDROGRÁFICA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 34 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley"¹⁸. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales¹⁹. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia del Uruguay, *Caso de Nibia Sabalsagaray Curutchet*, supra nota 163:

[...] la ratificación popular que tuvo lugar en el recurso de referéndum promovido contra la ley en 1989 no proyecta consecuencia relevante alguna con relación al análisis de constitucionalidad que se debe realizar [...]

Por otra parte, el ejercicio directo de la soberanía popular por la vía del referéndum derogatorio de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo sólo tiene el referido alcance eventualmente abrogatorio, pero el rechazo de la derogación por parte de la ciudadanía no extiende su eficacia al punto de otorgar una cobertura de constitucionalidad a una norma legal viciada "ab origine" por transgredir normas o principios consagrados o reconocidos por la Carta. Como sostiene Luigi Ferrajoli, las normas constitucionales que establecen los principios y derechos fundamentales garantizan la dimensión material de la "democracia sustancial", que alude a aquello que no puede ser decidido o que debe ser decidido por la mayoría, vinculando la legislación, bajo pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y a los otros principios axiológicos establecidos por ella [...]. El mencionado autor califica como una falacia metajurídica la confusión que existe entre el paradigma del Estado de Derecho y el de la democracia política, según la cual una norma es legítima solamente si es querida por la mayoría [...].

¹⁹ Tribunales nacionales se han pronunciado, sobre la base de las obligaciones internacionales, respecto de los límites sea del Poder Legislativo sea de los mecanismos de la democracia directa:

a) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 9 de agosto de 2010 declaró que no era constitucionalmente válido someter a consulta popular (referéndum) un proyecto de ley que permitiría la unión civil entre personas del mismo sexo, que se encontraba en trámite ante la Asamblea Legislativa, por cuanto tal figura no podía ser utilizada para decidir cuestiones de derechos humanos garantizados en tratados internacionales. Al respecto, la Sala Constitucional señaló que "los derechos humanos establecidos en los instrumentos del Derecho Internacional Público -Declaraciones y Convenciones sobre la materia-, resultan un valladar sustancial a la libertad de configuración del legislador, tanto ordinario como, eminentemente, popular a través del referéndum. [...] el poder reformador o constituyente derivado -en cuanto poder constituido- está limitado por el contenido esencial de los derechos fundamentales y humanos, de modo que, por vía de reforma parcial a la constitución, no puede reducirse o cercenarse el contenido esencial de aquellos [...]. Es menester agregar que los derechos de las minorías, por su carácter irrenunciable, constituyen un asunto eminentemente técnico-jurídico, que debe estar en manos del legislador ordinario y no de las mayorías proclives a su negación" Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, Sentencia No 2010013313 de 10 de agosto de 2010, Expediente 10-008331-0007-CO, Considerando VI.

b) La Corte Constitucional de Colombia señaló que un proceso democrático requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías: "la vieja identificación del pueblo con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático que, actualmente, también se funda en el respeto de las minorías [...], la institucionalización del pueblo [...] impide que la soberanía que [...] en él reside sirva de pretexto a un ejercicio de su poder ajeno a cualquier límite jurídico y desvinculado de toda modalidad de control. El proceso democrático, si auténtica y verdaderamente lo es, requiere de la instauración y del mantenimiento de unas reglas que encaucen las manifestaciones de la voluntad popular, impidan que una mayoría se atribuya la vocería excluyente del pueblo [...]. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141 de 2010 de 26 de febrero de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, por medio de la cual se decide sobre la constitucionalidad de la ley 1354 de 2009, de convocatoria a un referendo constitucional.

c) La Constitución Federal de la Confederación Suiza señala en su artículo 139.3 lo siguiente: "cuando una iniciativa popular no respete el principio de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula". El Consejo Federal de Suiza, en un reporte de 5 de marzo de 2010 sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, se pronunció sobre las normas que considera como normas imperativas del derecho internacional. En ese sentido, señaló que estas normas serían: las normas sobre prohibición del uso de la fuerza entre Estados, las prohibiciones en materia de

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONHUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 35 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Sentado lo anterior, una vez efectuados el análisis y la evaluación de los datos, información y documentación presentada por el Promovente, esta Delegación resuelve **NEGAR** la autorización en materia de impacto ambiental respecto de las obras y/o actividades del Proyecto, de conformidad con los artículos 35, párrafo cuarto, fracción III, inciso a), de la LGEEPA, y 45, fracción III, del REIA, en relación con los artículos 35, párrafo segundo, 35 BIS, párrafo segundo, de la LGEEPA, 12, fracción III, y 22, del REIA, por contravenir la LGEEPA, el REIA y demás disposiciones jurídicas aplicables, por no realizar la vinculación de las obras y/o actividades del Proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en

tortura, de genocidio y de esclavitud, así como el núcleo del derecho internacional humanitario (prohibición del atentado a la vida y a la integridad física, toma de rehenes, atentados contra la dignidad de las personas y ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal regularmente constituido) y las garantías intangibles del Convenio Europeo de Derechos Humanos. <http://www.eda.admin.ch/etc/medialib/downloads/edazen/topics/intla/cjntla.Par.0052.File.tmp/La%20relation%20entre%20droit%20international%20et%20droit%20interne.pdf>, consultado por última vez el 23 de febrero de 2011. (traducción de la Secretaría de la Corte).

d) La jurisprudencia de varios tribunales de Estados Unidos, como por ejemplo en los casos Perry v. Schwarzenegger, en donde se declara que el referéndum sobre personas del mismo sexo era inconstitucional porque impedía al Estado de California cumplir con su obligación de no discriminar a las personas que deseaban contraer matrimonio de conformidad con la Enmienda 14 de la Constitución. A ese propósito, la Corte Suprema expresó "los derechos fundamentales no pueden ser sometidos a votación; no dependen de los resultados de elecciones." *Perry v. Schwarzenegger (Challenge to Proposition 8)* 10-16696, Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, Estados Unidos. En el caso *Romer v. Evans*, la Suprema Corte anuló la iniciativa que habría impedido a los órganos legislativos adoptar una norma que protegiera a los homosexuales y lesbianas en contra de la discriminación. *Romer, Governor of Colorado, et al. v. Evans et al. (94-1039)*, 517 U.S. 620 (1996). Suprema Corte de Estados Unidos. Por último, en el caso *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, la Suprema Corte de Estados Unidos determinó que el derecho a la libertad de expresión protegía a los estudiantes de la norma que los obligaba a saludar a la bandera de Estados Unidos y de pronunciar el juramento de fidelidad a la misma. En ese orden de ideas, la Corte afirmó que el propósito esencial de la Carta Constitucional de Derechos fue retirar ciertos temas de las vicisitudes de las controversias políticas, colocándolos fuera del alcance de las mayorías y funcionarios, y confiriéndoles el carácter de principios legales para ser aplicados por los tribunales. El derecho de las personas a la vida, libertad y propiedad, a la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de culto y de reunión, y otros derechos fundamentales no pueden ser sometidos a votación; no dependen de los resultados de elecciones". *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, 319 U.S. 624, (1943), 319 U.S. 624, 14 de junio de 1943, Suprema Corte de Estados Unidos. (traducción de la Secretaría de la Corte).

e) La Corte Constitucional de la República de Sudáfrica negó un referéndum sobre la pena capital por considerar que una mayoría no puede decidir sobre los derechos de la minoría, la que en este caso fue identificada por la Corte como las personas marginalizadas por la sociedad, las personas que podrían ser sometidas a esta pena corporal: "[...] De la misma manera la cuestión de constitucionalidad de la pena capital no puede ser sometida a un referendo, en donde la opinión de una mayoría prevalecería sobre los deseos de cualquier minoría. La razón esencial para establecer el nuevo orden legal, así como para investir del poder de de revisar judicialmente toda legislación en las tribunales, es proteger los derechos de las minorías y otras personas que no están en condición de proteger adecuadamente sus derechos a través del proceso democrático. Los que tienen derecho a reclamar esta protección incluye a los socialmente excluidos y las personas marginadas de nuestra sociedad. Únicamente si hay una voluntad de proteger a los que están en peores condiciones y a los más débiles entre nosotros, entonces podremos estar seguros de que nuestros propios derechos serán protegidos. [...]. *Constitutional Court of South Africa, State v. T Makwanyane and M Mchunu, Case No. CCT/3/94*, 6 de junio de 1995, párr. 88. (traducción de la Secretaría de la Corte).

f) La Corte Constitucional de Eslovenia, en el caso de los llamados "Erased" (personas que no gozan de un status migratorio legal), decidió que no es posible realizar un referéndum sobre los derechos de una minoría establecida; en concreto, la Corte anuló un referéndum que pretendía revocar el estatus de residencia legal de una minoría. En ese sentido, el tribunal señaló: "los principios de un Estado gobernado por el principio de legalidad, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la dignidad personal y seguridad, el derecho a obtener compensaciones por violaciones de derechos humanos, y la autoridad de la Corte Constitucional, deben ser priorizados por encima del derecho a la toma de decisiones en un referendo". Sentencia de la Corte Constitucional de Eslovenia de 10 de junio de 2010, *U-II-1/10. Referendum on the confirmation of the Act on Amendments and Modifications of the Act on the Regulation of the Status of Citizens of Other Successor States to the Former SFRY in the Republic of Slovenia*, párr. 10. (traducción de la Secretaría de la Corte).

"UNIDAD HIDROGRÁFICA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005
Página 36 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

su caso, con la regulación sobre uso del suelo, principalmente con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Llera, Tamaulipas, aprobado democráticamente por el Ayuntamiento del Municipio de Llera, Tamaulipas, según consta en Acta de Cabildo No. 62 de fecha 17 de junio del 2004 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, No. 67, Tomo CXXX, el 7 de junio de 2005, así como por no presentar y entregar en tiempo y forma a esta Delegación, en cumplimiento con lo requerido en el Oficio No. SGPARN/03-1224/15, copia del resolutivo, acuerdo, autorización, permiso, determinación, en general del acto administrativo, de la Comisión Nacional del Agua (con relación a las concesiones que el Promovente señala en la MIA) y de cualquier otra autoridad competente como lo es el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas (Presidente Municipal, Síndico, Regidores) y/o del Gobierno Municipal de Llera (de la unidad administrativa competente) en torno al uso de suelo en la superficie de las obras y/o actividades del Proyecto de acuerdo al Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Llera, Tamaulipas, aprobado, se insiste, democráticamente por el Ayuntamiento del Municipio de Llera, Tamaulipas, según consta en Acta de Cabildo No. 62 de fecha 17 de junio con publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, No. 67, Tomo CXXX, el 7 de junio de 2005.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL SE NIEGA al Promovente el Proyecto, de acuerdo a los CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO del presente resolutivo.

SEGUNDO.- Puntualizar al Promovente, que en tanto no obtenga, o se le emita u otorgue, resolución, acuerdo, determinación, comunicación, correspondiente en materia de Impacto Ambiental competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no podrá iniciar, desarrollar, ejecutar o llevar a cabo algún tipo de obras y/o actividades pendientes de ejecutarse, desarrollarse, llevarse a cabo, incluso no podrá realizar, desarrollar, ejecutar o llevar a cabo cualquier actividad respecto a obra(s) y/o actividad(es) sin autorización en materia de Impacto Ambiental competencia de la Federación, en el entendido de que en caso contrario, se estará a lo establecido en la LGEEPA, en el REIA, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el Código Penal Federal, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en las demás disposiciones y normas jurídicas aplicables.

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONHJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 37 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

TERCERO.- Se hace mención al **Promovente**, que la presente resolución, emitida con motivo de la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales invocados en esta resolución mismos que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de las demás disposiciones jurídicas aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta **Delegación**, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3, fracción XV; de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Hacer del conocimiento del **Promovente**, que tiene a salvo sus derechos para iniciar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el trámite que corresponda, atendiendo, en su caso, las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

QUINTO.- El presente resolutivo se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando como cierta y verídica la información, datos así como documentación presentada y manifestada por el **Promovente**.

SEXTO.- En el caso de existir falsedad de información, datos y documentación presentados por el **Promovente**, éste quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el Código Penal Federal, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, incluso en lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SÉPTIMO.- El presente resolutivo surte efectos sólo en cuanto a la información, datos y documentación manifestada así como presentada por el **Promovente**, y no le exime ni exenta

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 38 de 39

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1804/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0443/03/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000632,
TAMPS/2015-0000890 Y TAMPS/2015-0001207

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

del cumplimiento de otras obligaciones que sean requisitos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales u otras instituciones, órganos, organismos, dependencias, entidades o autoridades del orden federal, estatal y municipal.

OCTAVO.- Dese vista a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para los efectos que haya lugar en el ámbito de las atribuciones y facultades de ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo que se señala, presenta, fundamenta y motiva en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución, así como a las autoridades competentes.

NOVENO.- Notifíquese esta resolución al **Promoviente**, y/o a quien o quienes estén autorizados para esos efectos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a la misma.

Así lo resolvió y firma, el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

EL DELEGADO FEDERAL



LIC. JESÚS GONZÁLEZ MACÍAS

SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- C.c.p.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- Lic. Gabriel Mena Rojas.- México, D.F.
- Director General del Organismo de la Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua.- Mtro. Rubén Quiroga Peña.- Ciudad.
- Delegado Federal de la PROFEPA en Tamaulipas.- M.V.Z. Aureliano Salinas Peña.- Ciudad.
- Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.- Ing. Horacio del Ángel Castillo.- Edificio.
- Jefe de la Unidad Jurídica de SEMARNAT en Tamaulipas.- Lic. Anselmo Bañuelos Alejos.- Edificio
- Archivo Delegación.

JGM/HDAC/JRC/ABA.- 1787, 1953, 2901, 4140

Calle Juan B. Tijerina S/Núm. Esq. Con José María Morelos
Palacio Federal 2° piso Col. Centro CP 87000
Victoria, Tamaulipas. Tel (834) 3185252.
www.semarnat.gob.mx

"UNIDAD HIDROAGRÍCOLA "LA CATANA", UBICADO EN EL CONJUNTO PARCELARIO 1, 3 Y 4
DEL EJIDO COMPUERTAS, MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS"
NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015AD005

Página 39 de 39

